

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 6 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10840** *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y gentamicina y la exportación de diversos productos farmacéuticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y gentamicina y la exportación de diversos productos farmacéuticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Berlín, 48, Barcelona, y NIF A-08078503.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Gammaglobulina en polvo, posición estadística 30.01.40.9.
2. Gentamicina (base activa), en forma de sulfato de gentamicina, posición estadística 29.44.99.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Viales y soluciones conteniendo gammaglobulina inespecífica (especificada en el apartado 4.<sup>o</sup>), posición estadística 30.03.49.9.

II. Hubergen 10 miligramos (conteniendo 11 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

III. Hubergen 20 miligramos (conteniendo 21,5 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

IV. Hubergen 40 miligramos (conteniendo 43 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

V. Hubergen 80 miligramos (conteniendo 86 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

VI. Hubergen 240 miligramos (conteniendo 260 miligramos de base activa de gentamicina en forma de sulfato de gentamicina/ampolla), posición estadística 30.03.41.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 1.000 unidades de viales o soluciones que se exporten, con el contenido de cada uno de ellos de gammaglobulina inespecífica que se detallan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Por cada 1.000 unidades de 1,15 mililitros cada unidad de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo el 18 por 100 de este producto (1 mililitro contiene 160 miligramos), 231,81 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de 2,25 centímetros cúbicos cada unidad de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo un 18 por 100 de este producto (1 mililitro contiene 160 miligramos), 453,53 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de 5,50 mililitros cada una de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo un 18 por 100 de este producto (un mililitro contiene 160 miligramos), 1.108,63 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de 10,70 centímetros cúbicos cada una de solución de gammaglobulina inespecífica, conteniendo un 18 por 100 de este producto (un mililitro contiene 160 miligramos), 2.156,78 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de viales, conteniendo cada uno 250 miligramos de gammaglobulina inespecífica, 278,94 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de viales, conteniendo cada uno 320 miligramos de gammaglobulina inespecífica, 357,05 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada 1.000 unidades de viales, conteniendo cada uno 500 miligramos de gammaglobulina inespecífica, 557,89 gramos de gammaglobulina inespecífica.

- Por cada unidad (ampolla) de los productos de exportación II a VI, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto II: 11,34 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto III: 22,164 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto IV: 44,329 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto V: 88,659 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).
- Producto VI: 268,041 miligramos de mercancía 2 (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas para el producto I; para los restantes son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de agosto de 1985, para el producto I, y el 29 de julio de 1985, para los productos II a VI, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero, prorrogada por Ordenes de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10841** *ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de diciembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 311.102/1983, interpuesto contra Orden de 27 de octubre de 1982 de este Departamento por don Carlos Ortiz Mansberger.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311.102/1983, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Carlos Ortiz Mansberger, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden de 27 de octubre de 1982 de este Ministerio, sobre nombramiento para el cargo de Subdirector general de Defensa de la Competencia, se ha dictado con fecha 3 de diciembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Ortiz Mansberger, en su propio nombre y derecho, contra la Orden de 27 de octubre de 1982 del Ministerio de Economía y Comercio, por la que se nombró Subdirector general de Defensa de la Competencia a don Joaquín María de la Infesta Agreda, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, actos los expresados que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en

cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 6 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**10842** *ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se modifica el párrafo segundo del apartado primero de la Orden ministerial de Hacienda de 2 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre habilitación de la Aduana de Sagunto.*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» expone a ese Centro directivo que ha constituido una nueva Sociedad anónima para la explotación de la planta de laminación en frío que operará bajo el nombre de «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED), quedando la constituyente en liquidación.

Para ello se hace preciso variar la habilitación de la Aduana de Sagunto (definida en la Orden de este Departamento de 2 de marzo de 1970, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) y, en consecuencia, el párrafo segundo del apartado primero de la citada disposición queda sustituido por el siguiente:

«Para todas las operaciones de importación, exportación, tránsito y cabotaje de mercancías del tráfico de «Sociedad Minera de Sierra Menera» y «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED), según las admitidas como habilitación de Aduana de primera clase.»

Queda derogada la Orden ministerial de 20 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**10843** *ORDEN de 10 de marzo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 10 de diciembre de 1985, por las que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan, a efectos de concesión de beneficios fiscales, se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 162/1985, de 23 de enero; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1983, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como